

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 158

Proceso verbal sumario. Reivindicatorio/mínima cuantía.

Rad. 76 246 40 89 001-2022- 00005- 00.

VISTOS Y CONSIDERACIONES

En providencia del 19 de mayo último, se resolvió respecto a la demanda de reconvencción presentada por **María Ormilda Osorio García**, a través de su apoderado judicial, propiamente sobre la subsanación de los defectos advertidos mediante el interlocutorio No. 134 de mayo 10 de 2022.

En la decisión del día 19, erróneamente se plasmó:

*«**PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA** presentada por la señora **Luz Elena Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66'720.508 expedida en Tuluá, Valle del Cauca, actuando por conducto de su apoderado judicial».*

Lo anterior, pese a que las breves consideraciones del proveído habían informado que: i) «No se allegó el certificado especial del bien objeto a usucapir (...)», y que por ello ii) «se procederá nuevamente a **inadmitir el libelo**». (Se destaca).

Lo anterior, sin perjuicio de que el numeral segundo de la mentada providencia del 19 de mayo, consagra:

*«**CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días, a fin que subsane el libelo introductorio, so pena de ser rechazado. (art. 90 CGP)».*

Resulta claro entonces que, aun cuando la decisión que denegó la admisión no admite interpretación diferente, el error evidenciado debe ser enmendado.

Por tal razón, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, resulta necesario **corregir** el auto interlocutorio No. 147 del 19 de mayo de 2022, en el sentido de **precisar** que su numeral primero dicta **inadmitir** la demanda, más no «admitir» la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca,

RESUELVE

CORREGIR el error de redacción contenido en el interlocutorio No.147 del 19 de mayo de 2022, en el sentido de **PRECISAR** que su numeral primero dicta **inadmitir** la demanda propuesta por la actora, y no admitir la misma como equívocamente se plasmó.

Comuníquese y cúmplase,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

Firmado Por:

Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b203ac14cd271e9130f4b9d3aef0c8086896d795950bba61623c63510e0409f1**
Documento generado en 20/05/2022 02:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.